

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10864-2018
CARATULADO : NÚÑEZ/A.F.P. PROVIDA S.A.

Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, modificada a folio 6, comparece don Mario Loguercio Flores, abogado, domiciliado en Huérfanos 1160, oficina 1114, comuna de Santiago, en representación convencional de doña **ERIKA NÚÑEZ MAYO**, asistente terapéutica, domiciliada en 9211 South West 59 Street, Miami, Florida, Estados Unidos y en Huérfanos 1160 oficina 1114, comuna de Santiago quien en esa representación interpone demanda de cumplimiento forzado de obligaciones previsionales con indemnización de daños y perjuicios, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, representada legalmente por su gerente general don Ricardo Rodríguez Marengo, ignora profesión, ambos domiciliados en la Avenida Pedro de Valdivia N°100, comuna de Providencia, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Resumidamente, la demanda se funda en la pérdida de los ahorros previsionales de la actora debido a que, por una negligencia inexcusable, la demandada los entregó a un tercero que se presentó ante ella a nombre de la primera, incumpliendo gravemente sus obligaciones de administración.

Explica que en junio de 2014 la actora, residente en Miami desde junio del año 2007, se presentó ante el consulado chileno respectivo para denunciar que sus fondos previsionales habían sido retirados de la cuenta que mantenía en la AFP Provida en Santiago. Descubrió esa situación con ocasión de su ingreso a la página electrónica de esa institución, acción efectuada con la finalidad de averiguar el procedimiento para disponer de sus cotizaciones, puesto que ya no volvería a Chile. Entonces, se comunicó con la AFP, que le informó que en noviembre del año 2013 una persona que se presentó como Lidia Redonet Camejo, había retirado el dinero de su cuenta (\$4.676.709), exhibiendo



Foja: 1

documentación consistente en un mandato especial, con legalizaciones, aparentemente otorgado el 26 de agosto de 2013 en una notaría de La Habana. Explica que la demandante nació en Cuba, pero desde hace años que ya no y que nunca otorgó mandato para retirar sus fondos. De hecho, a la fecha del supuesto documento, ni siquiera estaba en Cuba. La persona señalada se habría ido de Chile a inicios del año 2015.

Sostiene que al advertir que hubo una falsificación, efectuó la denuncia correspondiente ante el consulado de Chile en Miami y otorgó un poder para efectuar la denuncia ante el Ministerio Público en Chile, que dio lugar a una investigación penal. Agrega que se confirmó el fraude que habría efectuado doña Lidia Rosa Redonet Camejo, cubana residente en Chile, quien valiéndose de un mandato falsificado ante una notaría de La Habana e invocando la Ley N° 18.156 (que permite a los técnicos extranjeros retirar sus fondos previsionales), procedió sin mayores dificultades a apropiarse del dinero ahorrado en la AFP.

Asevera que las autoridades cubanas comprobaron la falsedad del documento, al establecer, mediante la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, que el mandato especial N° 237, presuntamente autorizado el 26 de agosto de 2013 en la notaría de La Habana que singulariza no se corresponde con el documento que obra en el protocolo notarial, según fecha y número. A mayor abundamiento, adiciona, se comprobó mediante los registros migratorios, que el 26 de agosto de 2013 tanto la demandante como la señora Redonet Camejo no se encontraban en Cuba, por lo que no pudieron acudir a la firma y autenticación del documento.

Luego de explicar detalladamente el origen del dinero en la AFP, producto de su trabajo entre diciembre de 2000 y agosto de 2007, sostiene que esa institución tiene la obligación de responder por el dinero sustraído derivada, a su vez, de haber incumplido su obligación de devolver el dinero a su afiliada extranjera, ya que inadvertidamente lo habría *devuelto* a un tercero, que se presentó reclamándolo a nombre de su legítima titular.

Seguidamente, sostiene que aparece indubitado que la devolución señalada se obtuvo utilizando un instrumento público falsificado, aparentando una representación que no se tenía y que concurrió una negligencia en la AFP, que califica de inexcusable. Concretamente, la acusa de no cumplir con la obligación que le impone la ley de analizar la documentación exhibida para retirar los fondos, lo que permitió la consumación del ilícito. Señala que si se hubiera actuado de manera diligente, cumpliendo con tal obligación, se habría impedido el despojo



Foja: 1

mediante el expediente de comparar los antecedentes aportados por el empleador a lo largo del período de cotizaciones del trabajador, con los que acompañó la falsa representante. De haberse hecho así, estima, habrían saltado a la vista las contradicciones entre los documentos acompañados y los que obraban en su poder o los que podía recabar de la empleadora, puesto que la falsificadora no disponía de los elementos fidedignos, cosa que no podía escapar a la mirada especializada del personal profesional del instituto previsional.

Expresa que la Ley 18.156 habilita al trabajador extranjero para obtener la devolución de sus cotizaciones, cumpliendo los requisitos que le impone, los cuales se precisan en la circular N° 553 de octubre de 1988, de la Superintendencia de Previsión Social. Así, debe existir constancia en el contrato de trabajo de la relación del trabajador con algún sistema previsional de fuera del país, que pueda otorgarle pensiones en los casos que dice la ley y su condición de técnico. En la misma circular se establece (artículo 2° letra c) que la documentación que presente el afiliado será analizada por la Fiscalía de la Administradora. Destaca que la exigencia que impone la disposición consiste en *analizar*, palabra que significa examinar detalladamente una cosa, en este caso los antecedentes acompañados a la petición efectuada por la afiliada solicitante de devolución, separándolos para considerar por separado sus partes, de modo de conocer y precisar sus características y su estado actual para extraer las conclusiones pertinentes; todo lo que se comprende perfectamente puesto que se trata de antecedentes delicados, que permiten determinar los derechos y obligaciones que establece la ley entre un trabajador y el sistema de pensiones. Un error de apreciación, agrega, puede generar un daño irremontable para el trabajador, que solo puede evitarse con el análisis concienzudo y diligente de los antecedentes, como una actividad que realizándose puede evitar el daño temido.

Reprocha que, no obstante, la demandada entregó el dinero de las cotizaciones de la actora a la tercero que lo reclamó, sin una adecuada revisión de los antecedentes que debió considerar para acoger la petición, según declara la misma AFP en los informes que entregó a la Fiscalía, en su oportunidad. En concreto, destaca tres aspectos irregulares. El primero, que la tercero solicitante acompañó a su petición un contrato de trabajo que habría suscrito la actora, la trabajadora Erika Núñez Mayo con su empleadora el 1° de diciembre del año 2000, en el que se habría pactado un sueldo base de \$230.000; en circunstancias que de haberse efectuado el análisis requerido, consistente en confrontar este contrato con el sueldo declarado en el registro de afiliación que obraba en poder de la Administradora y los descuentos mensuales efectuados por la empleadora,



Foja: 1

habría aparecido de inmediato la incongruencia de las cifras. En efecto, aparece que ninguna de las cotizaciones mensuales de que da cuenta la planilla referida, pudo efectuarse como descuento legal del sueldo de \$230.000, declarado en el contrato. La cifra de descuento mensual es incoherente con la cifra de sueldo de la que se habría descontado, desde el primero hasta el último día de descuento. Este dato, estima, obligaba a la Administradora a recabar información de la empleadora que efectuó los descuentos, para confirmar lo solicitado, atendida la importancia de las cotizaciones y que, por lo demás, estaba administrando fondos ajenos. El segundo aspecto irregular viene dado porque en el mismo contrato que se presentó aparece declarada una jornada laboral de 45 horas, pero la jornada ordinaria de trabajo de la época era de 48 horas semanales, la cual disminuyó a 45 horas semanales el 1° de enero de 2005. De modo que el régimen de 45 horas semanales, que aparece declarado en el contrato que se dice suscrito cuatro años antes de su implementación, configura un evidente contrasentido que tampoco llamó la atención del personal de la AFP. Y el tercer aspecto irregular, el domicilio de la clínica empleadora, que aparece declarado en el contrato que se comenta, es Martín de Zamora N° 3072, Las Condes; sin embargo el domicilio real de la empleadora era, a la época del contrato, Presidente Errázuriz N° 3064, Las Condes, como aparece en la iniciación de actividades y en todos los documentos de la clínica. El domicilio que declara el contrato correspondía a la época en que se presentó para obtener la devolución ilícita y no al efectivo de la época en que se suscribió. Concluye que no hubo una mínima diligencia para revisar los antecedentes ofrecidos.

Agrega que, de haberse analizado la documentación acompañada, como ordena la disposición citada, las incongruencias anotadas debieron llamar a una revisión seria, recabando información fidedigna de la empleadora, la que se encontraba a la mano de la Administradora, ya que la ley le ordena mantener una carpeta con todos los antecedentes de su afiliada.

En cuanto al derecho, luego de señalar que la demandada irrogó a la actora un grave perjuicio, ya que la privó de los fondos previsionales que le pertenecían legítimamente; destaca que la afiliación al sistema de pensiones es la relación jurídica entre un trabajador y ese sistema que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización, como se indica en el artículo 2° inciso segundo del decreto Ley N° 3500.

De esta manera, estima, la demandante puede exigir a la Administradora, en atención a la naturaleza previsional de sus funciones y a la reglamentación



Foja: 1

legal que la rije, la responsabilidad civil que emana del incumplimiento de sus obligaciones, en los términos del artículo 1556 del Código Civil.

Seguidamente, sostiene que el daño causado a la afiliada es consecuencia directa del pago negligente que la AFP hizo a una tercero, que la suplantó valiéndose de los ardides ya descritos y que un análisis diligente pudo haber dejado en evidencia, como ha sido detallado.

Alega que ese análisis resulta coherente con la previsión que se espera de la Administradora, puesto que es un deber que emana de la obligación principal que ella tiene, en tanto administra los fondos previsionales de los trabajadores afiliados. De este modo, concluye, la diligencia que se pide deriva del hecho cierto que la AFP debe estar en condiciones de prever la factibilidad de una suplantación de persona, como la que afectó a la actora. No tendría sentido, agrega, que la Administradora respondiera solamente cuando se hiciera evidente el intento de fraude, puesto que este siempre irá oculto. Agrega que la conducta de previsión que se pide a la Administradora no es desmesurada, ni significa exigirle cumplir más allá de sus obligaciones, o recabar antecedentes que escapen a su administración profesional, sino que solo significa pedirle que contemple el fraude como algo posible, particularmente para el caso de autos, en que una extranjera se presentó en una oficina de la AFP representado a otra extranjera con un poder otorgado en el extranjero.

Luego, destaca que la falta de diligencia e imprevisión de la AFP significan para el cotizante afectado un daño irremontable, porque consiste en la pérdida de sus ahorros y de una vida laboral. Ello, entiende, hace totalmente exigible de la AFP, atendidas las funciones de servicio público que cumple, una mayor diligencia, prudencia y profesionalismo en la calificación de las peticiones que recibe.

Sostiene que todo lo dicho dejaría en evidencia que se dan todos los elementos que permiten recabar el cumplimiento anunciado. Así, primeramente, se aprecia el incumplimiento de la deudora que llevando mal su administración declara haber perdido los fondos encargados. Seguidamente, surge nítidamente el daño ocasionado a la acreedora, que ve desaparecer su capital de sobrevivencia que, sin ser grande, es significativo para ella. El tercer elemento es la relación de causalidad entre el incumplimiento que se reclama y el perjuicio denunciado, toda vez que bien administrados los fondos estarían en poder de su legítimo dueño. El cuarto elemento es la concurrencia de la culpa, puesto que claramente el análisis diligente de los antecedentes utilizados para la defraudación habría evitado su



Foja: 1

ocurrencia, omisión que es sin duda calificable como culposa. Agrega que no concurre ninguna eximente de responsabilidad, toda vez que no se ha pedido al deudor ninguna acción que escape al ámbito normal de su giro, para el que se espera mantenga la preparación profesional necesaria y, por último, se da el supuesto de la mora, atendido que pese al tiempo transcurrido a la fecha todavía no hay pago.

Seguidamente, destaca que el incumplimiento del instituto previsional de su obligación de administrar diligentemente los fondos que recibió del trabajador es causa de esta demanda. Las obligaciones que surgen de esta relación se radican íntegramente en el afiliado y él es el beneficiario que puede exigir el pago de las prestaciones debidas, de forma tal que su incumplimiento permite aplicar las normas de la responsabilidad contractual para obligar al cumplimiento forzado de la obligación.

Luego de invocar las normas del Título XII del Libro IV del Código Civil, referidas al efecto, el artículo 2329 del mismo Código, que se refiere en general a que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, el Decreto Ley 3500, especialmente su artículo 2, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, el petitorio, solicita que se condene a la demandada a restituir los fondos previsionales de su cuenta de ahorro personal, más los intereses y reajustes correspondientes, con una indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, cuyos montos totales se discutirán en la etapa de ejecución de la sentencia, en conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

A folio 8 consta el estampado receptorial, que da cuenta de la notificación personal de la demanda a AFP Provida, mediante su gerente general, don Ricardo Rodríguez Marengo.

A folio 9 la demandada AFP Provida contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Afirma que no ha habido negligencia de su parte.

Seguidamente, señala que revisada la base de datos advirtieron que con fecha 14 de noviembre de 2013 Lidia Redonet Camejo, había retirado de las dependencias de la AFP demandada un cheque por el monto de \$4.676.709, correspondiente a la devolución de fondos previsionales de técnicos extranjeros pertenecientes a doña Erika Núñez Mayo, de conformidad con lo establecido en la



Foja: 1

Ley 18.156. Ello tuvo lugar en virtud del mandato especial suscrito por esta última con facultades para cobrar y percibir otorgado con las formalidades legales vigentes en la notaría de Santiago don Sergio Henríquez Silva bajo el repertorio 7415- 2013.

Luego, rechaza la imputación de negligencia inexcusable que se le hace por haber pagado tales fondos previsionales a la mandataria que solicitó el cobro respectivo, ya que lo hizo en virtud de un mandato que se encuentra protocolizado en la notaría de Santiago señalada. Agrega que, en este caso, existe aparentemente una asociación ilícita que falsifica instrumentos públicos y/o privados en perjuicio de las personas acogidas a la señalada Ley 18.156, y en contra de las administradoras de fondos de pensiones que deben procesar dichas solicitudes de devolución de fondos. Por lo anterior, se inició una investigación penal, ya que se estaría ante hechos que revisten características de delito, que no son de responsabilidad de la demandada.

Seguidamente, invoca y detalla la Ley 18.156 en lo relativo a la exención de cotizar en Chile en favor de los técnicos extranjeros y sus requisitos y el detalle de esta exención contenido en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, concretamente en el Título XI del Libro II. Luego detalla las normas del mismo Compendio referidas a la forma que deben tener los mandatos y sus requisitos para el caso de ser otorgados por afiliados o beneficiarios de pensión residentes en el extranjero. Posteriormente, copia las normas del mismo Compendio referidas a los mandatarios, así como la prohibición de discriminación.

Concluye que la demandada en la tramitación de la devolución de los fondos previsionales del actor dio cumplimiento a las normas de la Superintendencia de Pensiones y que desconocía por completo que existían hechos constitutivos de delito.

En otro orden de argumentación, invoca que habría una ausencia total de nexo causal. Esencialmente, copia y explica doctrina general respecto de este requisito de la responsabilidad civil. En resumen, sostiene que no concurre el elemento normativo de la causalidad que permita atribuir los perjuicios a la AFP y que debe ser probada por la demandante.

Luego, aborda los reajustes, señalando que, como la sentencia es constitutiva de derechos, deben calcularse a contar de que esté ejecutoriada.

Sobre los intereses, alega que se deben igualmente a contar de que la sentencia quede ejecutoriada, ya que antes la deudora no se encontraba en mora.



Foja: 1

Finalmente, respecto de las costas, destaca que la demandada solamente podría ser condenada si es totalmente vencida.

A folio 15 consta la réplica, en la que, fuera de reiterar lo señalado en la demanda, agrega que no se encuentra en discusión la vigencia y características de la Ley 18.156, referida a trabajadores técnicos extranjeros y las condiciones de devolución de sus imposiciones. El punto en realidad es el daño sufrido por la demandante, que perdió sus ahorros previsionales debido a una mala gestión de la demandada. Destaca que la demandada tenía la obligación de administrar esos fondos, de manera que la pérdida de ellos solo puede ser atribuida a su gestión administradora. De lo contrario, únicamente existiría la obligación legal de cotizar para el imponente, sin una obligación correlativa de administrar, lo que evidentemente no es armónico con el derecho. La obligación de administrar naturalmente implica hacerlo con prudencia, de manera que no puede bastar que, habiéndose perdido los fondos mencionados, la administradora señale ahora que los pagó a un tercero, evadiendo toda responsabilidad.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las circulares respectivas, indica que corresponderá acreditar en su momento a la demandada que aplicó los criterios de prudencia esperados para su gestión, de suyo delicada por tratarse de administrar los ahorros previsionales de las personas.

A folio 17 consta la dúplica, en la que se ratifica todo lo expresado en la contestación de la demanda y se agrega que corresponde a la actora acreditar la falta de prudencia en la conducta de la AFP.

A folio 22 consta en acta de celebración de la audiencia de conciliación, que tuvo lugar con la asistencia de un abogado de la actora y en rebeldía de la parte demandada. Por ello, no tuvo éxito.

A folio 27 se recibió la causa a prueba.

A folio 44 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, modificada a folio 6, debidamente representada por un abogado, comparece doña **ERIKA NÚÑEZ MAYO**, ya individualizada, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de obligaciones previsionales con indemnización de daños y perjuicios, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, ya singularizada, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.



Foja: 1

Resumidamente, la demanda se funda en la pérdida de los ahorros previsionales de la actora debido a que, por una negligencia inexcusable, en noviembre de 2013 la demandada los entregó a la tercero Lidia Redonet Camejo que se presentó ante ella a nombre de la primera, valiéndose de un mandato falsificado. El monto retirado asciende a \$4.676.709,

Esencialmente, reprocha a la demandada de incumplir gravemente sus obligaciones de administración, específicamente, de no cumplir con analizar la documentación exhibida para retirar los fondos, lo que permitió la consumación del ilícito. De haberse hecho el análisis, habría saltado a la vista las contradicciones entre los documentos acompañados y los que obraban en su poder o los que podía recabar de la empleadora, puesto que la falsificadora no disponía de los elementos fidedignos.

Estima que la AFP no advirtió tres irregularidades que, de haberlos observado, habrían resultado en la no consumación del daño. El primero, que la tercero solicitante acompañó a su petición un contrato de trabajo que habría suscrito la actora con su empleadora el 1º de diciembre del año 2000, en el que se habría pactado un sueldo base de \$230.000; en circunstancias que de haberse efectuado el análisis requerido, consistente en confrontar este contrato con el sueldo declarado en el registro de afiliación que obraba en poder de la Administradora y los descuentos mensuales efectuados por la empleadora, habría aparecido de inmediato la incongruencia de las cifras. El segundo aspecto irregular viene dado porque en el mismo contrato que se presentó aparece declarada una jornada laboral de 45 horas, pero la jornada ordinaria de trabajo de la época era de 48 horas semanales, la cual disminuyó a 45 horas semanales el 1º de enero de 2005. De modo que el régimen de 45 horas semanales, que aparece declarado en el contrato que se dice suscrito cuatro años antes de su implementación, configura un evidente contrasentido que tampoco llamó la atención del personal de la AFP. Y el tercer aspecto irregular, el domicilio de la clínica empleadora, que aparece declarado en el contrato que se comenta, es Martín de Zamora N° 3072, Las Condes; sin embargo el domicilio real de la empleadora era, a la época del contrato, Presidente Errázuriz N° 3064, Las Condes, como aparece en la iniciación de actividades y en todos los documentos de la clínica. El domicilio que declara el contrato correspondía a la época en que se presentó para obtener la devolución ilícita y no al efectivo de la época en que se suscribió.



Foja: 1

En cuanto al derecho, fuera de las normas previsionales, invoca la concurrencia de la responsabilidad civil contractual, de la que se satisfacen todos sus requisitos, según detalla.

En el petitorio, solicita que se condene a la demandada a restituir los fondos previsionales de su cuenta de ahorro personal, más los intereses y reajustes correspondientes, con una indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, cuyos montos totales se discutirán en la etapa de ejecución de la sentencia, en conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 9 la demandada AFP Provida contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de aceptar que en noviembre de 2013 Lidia Redonet Camejo retiró de la AFP el monto de dinero indicado correspondiente a la devolución de la actora, niega que haya habido negligencia de su parte, puesto que ello tuvo lugar en virtud del mandato especial suscrito por la demandante, con facultades para cobrar y percibir otorgado con las formalidades legales vigentes en la notaría de Santiago don Sergio Henríquez Silva bajo el repertorio 7415- 2013.

Concluye que la demandada en la tramitación de la devolución de los fondos previsionales del actor dio cumplimiento a las normas de la Superintendencia de Pensiones y que desconocía por completo que existían hechos constitutivos de delito.

Argumenta, por otro lado, que habría una ausencia total de nexo causal, ya que no concurre el elemento normativo de la causalidad que permita atribuir los perjuicios a la AFP. Agrega que ese elemento debe ser probada por la demandante.

Luego, aborda los reajustes y los intereses, señalando que ambos proceden a contar de que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, respecto de las costas, destaca que la demandada solamente podría ser condenada si es totalmente vencida.

TERCERO: Que, a folio 15 en la réplica, fuera de reiterar lo señalado en la demanda, se agrega que el punto en realidad es el daño sufrido por la demandante, que perdió sus ahorros previsionales debido a una mala gestión de la demandada. Destaca que la demandada tenía la obligación de administrar esos fondos, de manera que la pérdida de ellos solo puede ser atribuida a su gestión



Foja: 1

administradora. De lo contrario, únicamente existiría la obligación legal de cotizar para el imponente, sin una obligación correlativa de administrar, lo que evidentemente es contrario a derecho. La obligación de administrar naturalmente implica hacerlo con prudencia, de manera que no puede bastar que, habiéndose perdido los fondos mencionados, la administradora señale ahora que los pagó a un tercero, evadiendo toda responsabilidad.

CUARTO: Que, a folio 17 en la dúplica se ratifica todo lo expresado en la contestación de la demanda y se agrega que corresponde a la actora acreditar la falta de prudencia en la conducta de la AFP.

QUINTO: Que, examinados los escritos pertinentes de las partes, se advierten los siguientes hechos consentidos o no controvertidos:

1. Que, en noviembre de 2013 doña Lidia Redonet Camejo retiró los ahorros previsionales de la actora de la AFP Provida, ascendentes a \$4.676.709.
2. Que, para ello, se valió de un mandato, que presentó a la AFP Provida.

SEXTO: Que, para acreditar sus posiciones, las partes rindieron la siguiente prueba.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

1. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida respecto de la demandante Erika Núñez Mayo, de fecha 19 de febrero de 2018.
2. Memorando interno de la AFP Provida emanado de la Fiscalía dirigido al supervisor de la Unidad de Pagos en Exceso. Señala que complementa el memorando anterior de 29 de octubre del 2013, en el sentido de reconocer que la afiliada otorgó mandato a Lidia Redonet Camejo y concluye que los antecedentes se encuentran ajustados a derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro II Título XI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y que procede entonces girar el cheque a nombre de la mandataria Lidia Redonet Camejo. El mandato se encuentra contenido en la escritura pública repertorio número 7415-2013 de la Notaría de Santiago de don Sergio Henríquez Silva.
3. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida respecto de la demandante Erika Núñez Mayo, de fecha 19 de febrero de 2018. Abarca desde diciembre de 2000 hasta enero de 2018. Aparecen cotizaciones entre diciembre de 2000 y julio



Foja: 1

de 2007, con señalamiento de la renta imponible, la cotización, el empleador (Sociedad Médica Terapéutica) y la fecha de pago.

4. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida respecto de la demandante Erika Núñez Mayo, de fecha 16 de agosto de 2019. Abarca desde diciembre de 2000 hasta julio de 2019. Aparecen cotizaciones entre diciembre de 2000 y julio de 2007, con señalamiento de la renta imponible, la cotización, el empleador (Sociedad Médica Terapéutica) y la fecha de pago. Se destaca que en los primeros períodos, desde diciembre de 2000 y noviembre de 2002, la renta imponible es de \$187.500 y que la cotización fue de \$18.750.

5. Comunicación del director general de Asuntos Consulares y de Inmigración dirigido a la Fiscalía Centro Norte con fecha 10 de diciembre de 2014. Tiene cargo de la destinataria del 11 de diciembre de 2014. Formula denuncia relatando que en junio 2014 en el Consulado General de Chile en Miami se presentó la actora, nacional chilena, solicitando orientación pues alguien había retirado sus fondos de la AFP. Conforme a los antecedentes aportados por ella en agosto 2013 se habría falsificado su firma en una notaría de La Habana donde se otorgó un mandato especial para que Redonet Camejo pudiera retirar sus fondos en esa administradora. El mandato especial fue legalizado en el consulado de Chile en La Habana y, posteriormente, en el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cabe señalar que la afectada no se encontraba en Cuba en la fecha de otorgamiento del poder especial, lo que fue acreditado con su pasaporte. Por su lado, la embajada de Chile en Cuba señaló que no existían antecedentes sobre la legalización del mandato especial señalado y que el documento presenta evidentes irregularidades que permitirían señalar que se trata de una falsificación. En ese sentido, la representación diplomática señala que las estampillas que contiene el mandato no corresponden y, asimismo, el monto aplicado por concepto de arancel consular es diferente del vigente. La firma del cónsul no corresponde al del segundo secretario en ese momento en La Habana. Los timbres se encuentran estampados en lugares distintos de los habituales, el timbre rectangular consigna a mano el nombre de la funcionaria precedido por la palabra señora, lo que no se utiliza para esos efectos y la letra utilizada no corresponde a ningún funcionario de esa sección consular. El número de actuación consular 309 corresponde a otra gestión realizada el mes de febrero del año 2013 y el documento presenta un timbre rectangular que certifica la firma, en circunstancias que desde el año 2012 se utilizan adhesivos. Además, mediante el documento que se indica, el director de Servicios Consulares comunicó que la jefa del Departamento de Legalizaciones acreditó que la firma y el timbre que



Foja: 1

aparecen en el poder especial no corresponde al oficial de legalizaciones. Agrega que los hechos descritos serían constitutivos de los delitos que detalla, entre otros, falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas y falsificación de documentos públicos auténticos.

6. Copia del contrato de trabajo celebrado entre doña Erika Núñez Mayo y Sociedad Médica Terapéutica Ltda. Fecha: 1º de diciembre de 2000. Se destaca: i) domicilio de la empleadora: Martín de Zamora 3072, Las Condes; ii) nacionalidad de la trabajadora; cubana; iii) sueldo base: \$230.000; iv) jornada de trabajo: 45 horas semanales.

7. Copia del documento denominado “mandato especial”, lleva distintos timbres y se indica otorgado en una notaría de La Habana. Se advierte, además, el sello de AFP Provida. Su contenido es un mandato que habría otorgado la actora a Lidia Redonet Camejo para retirar los fondos de la primera en la AFP.

8. Comunicación emanada de la Policía Técnica de Investigaciones de Cuba (de la Policía Nacional Revolucionaria) a la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 29 de abril de 2015. Se destaca: i) que se refiere a la denuncia realizada por la demandante ante el Consulado General de Chile en Miami; ii) que como resultado de las investigaciones realizadas fue identificado como organizador de actividad que se denuncia el cubano residente en Chile Rodolfo Gutiérrez Soublet quién fue el encargado de la confección de la documentación y reclutamiento de Redonet Camejo para su ejecución, a cambio de la cantidad de dinero que se señala.

9. Comunicación emanada de la Policía Técnica de Investigaciones de Cuba (de la Policía Nacional Revolucionaria) a la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 7 de agosto de 2015. Se destaca: **i)** que se refiere a la denuncia realizada por la demandante ante el Consulado General de Chile en Miami; **ii)** que Redonet Camejo y Gutiérrez Soublet se encuentran acusados en el proceso penal preparatorio que singulariza por los delitos de falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos bancarios y de comercio previsto y sancionado en el Código Penal de Cuba; **iii)** que las autoridades cubanas comprobaron la falsedad del documento empleado para el retiro de fondos de la actora en la AFP Provida, al establecer que el mandato especial presuntamente autorizado en la ciudad de La Habana no se corresponde con el instrumento que obra en el protocolo notarial oficial respectivo, además de que esa notaría nunca ha prestado servicios de consultoría jurídica internacional. Por otra parte, el formato utilizado no corresponde al establecido en el reglamento respectivo y no obra la nota de autenticación de firma del notario, según el procedimiento correspondiente para



Foja: 1

los documentos que van a surtir efecto fuera del territorio de Cuba; **iv)** mediante los registros migratorios cubanos se estableció que la víctima Núñez Mayo y la acusada Redonet Camejo no se encontraba en el territorio de Cuba, por lo que no pudieron acudir a la firma y autenticación del documento en la fecha que se indica, el 26 de agosto del año 2013; **v)** que se procedió a la citación e instructiva de cargo a Redonet Camejo, quien reconoció haber conocido a la actora en Chile y su participación en la adjudicación del dinero de ella en la cuenta de AFP Provida, operación ideada por el cubano residente en Chile Gutiérrez Soublet. Agregó que este sujeto el año 2013 le propuso realizar la actividad a cambio de un millón de pesos, a quien debía proporcionar los datos identificativos para la falsificación de los documentos. Una vez en poder de los documentos falsos entregados por Gutiérrez Soublet procedió la protocolización de uno de ellos en una notaría de Santiago, presentándose después a realizar la extracción del dinero donde le comunicaron el saldo de la cuenta y que el trámite demorará unos meses. Aseguró que logró materializar su propósito entre octubre y noviembre del año 2013, cuando cobró la suma de \$4.676.209 pesos. Posteriormente a ello, le comunicó el resultado a Gutiérrez Soublet, quien le informó que horas más tarde pasaría un ciudadano chileno por su casa a recibir la parte del dinero que le pertenecía, \$3.676.709 pesos y que podía quedarse con la suma acordada. Refirió que en la operación participó como cómplice y autor material de la falsificación en Chile el emigrado cubano Jesús Oviedo Mendieta; y **vi)** que el 9 de julio de 2015 se detuvo a Gutiérrez Soublet cuando intentaba salir de Cuba hacia México siendo instruido de cargo por el delito de falsificación de documentos públicos aun cuando no ha reconocido su participación en los hechos.

10. Copia de un conjunto de correos electrónicos intercambiados por policías de Cuba y Chile, referidos a la cuestión de autos.

11. Copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía Centro Norte, vinculada al hecho denunciado referido en el documento número 5. Se destaca: **i)** que existía con anterioridad una denuncia respecto del hecho efectuada por María Cristina Adriana Núñez Díaz quién actuaba en representación de la víctima Núñez Mayo, que se encuentra residiendo en Miami utilizando para el efecto una escritura pública correspondiente mandato general amplio otorgado en ese país con fecha 14 de julio del año 2014. Esa persona declara en el marco de la investigación; **ii)** que se incluyen los documentos singularizados en los números 3, 5, 7, 8 y 9 precedentes; **iii)** que el resultado de la investigación criminalística de la PDI arrojó que en el mes de noviembre del año 2013, la imputada Lidia Redonet Camejo, haciendo uso de un mandato especial (falso) supuestamente otorgado por la



Foja: 1

víctima Erika Núñez Mayo, a través de una notaría de la ciudad de La Habana en Cuba, legalizado posteriormente en el Consulado de Chile en La Habana y luego en el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile; se presentó en las oficinas de la entidad AFP Provida S.A. y procedió a tramitar la solicitud y posterior cobro de \$4.676.709, correspondientes a los fondos previsionales de doña Erika Núñez Mayo; iv) que en la Notaría Sergio Henríquez Silva existe registro del señalado mandato especial entre la afectada y la imputada; iv) copia de la protocolización efectuada con fecha 9 de septiembre del año 2013 en la 12ª Notaría de Santiago bajo el repertorio número 7415-2013. Se señala que el mandato especial se encuentra debidamente firmado con sus timbres, estampillas, aranceles y legalizaciones correspondientes, el cual se dejó agregado al final del registro respectivo; v) comunicación del Consulado de Chile en Miami dirigida a la Dirección General Consular. Se refiere a la denuncia de la demandante y a las irregularidades (que se califican de evidentes) de la supuesta legalización del pretendido mandato especial de autos. Son las mismas señaladas en el documento número 5 y vi) copia de la solicitud de devolución de fondos previsionales efectuada por Lidia Redonet Camejo respecto de los fondos de propiedad de Erika Núñez Mayo. Se señala que la dirección de la Sociedad Médica Terapéutica es en Martín de Zamora 3072, Las Condes. Fecha 18/10/2013.

12. Conjunto de oficios emanados del Ministerio Público y de la Superintendencia de Pensiones dirigido a la AFP Provida y respuestas de ésta. Se refieren a la investigación de retiro de fondos de propiedad de ciudadanos de origen cubano efectuadas mediante poder, entre ellos el que afectó a la actora.

13. Solicitud de devolución de fondos de fecha 2-6-2014 efectuado a la AFP Provida. Se vincula a una persona que no es parte en este juicio.

14. Oficio emanado del Ministerio Público dirigido a la AFP Provida (8/4/2016) y respuesta de fecha 13/4/2016.

15. Conjunto de oficios emanados de la Superintendencia de Pensiones en que sanciona a la AFP Provida por la parte de los fondos entregados después de la nacionalización de la demandante, recurso de reposición interpuesto por esa AFP, que es acogido en definitiva.

16. Solicitud de la actora al Consulado de Chile en Miami respecto de ciertos documentos, que se acompañan en la respuesta.

17. Certificado de nacimiento de la actora, emitido por la autoridad de Cuba.



Foja: 1

18. Copia del mandato conferido por la actora a la señora María Cristina Adriana Núñez Díaz.

19. Copia de la solicitud de devolución de pago de técnico extranjero efectuado a la AFP Provida por Lidia Redonet Camejo en representación de la demandante, de fecha 18/10/2013.

20. Certificado de prestaciones de seguridad social de la demandante de fecha 5/8/2013, emanado de la autoridad de Cuba.

21. Copia del título técnico de la demandante de autos, emanado del Instituto Politécnica de la Salud Doctor Salvador Allende, de La Habana, Cuba. Fecha: 10 de mayo de 1998.

22. Copia de la comunicación mediante la cual se hace entrega por parte de la AFP Provida del cheque por el monto de retiro a Lidia Redonet Cornejo.

TESTIMONIAL

A folio 34 comparecen las testigos de la parte demandante doña María Cristina Núñez Díaz, contadora, domiciliada en Huérfanos 1022 departamento 809, comuna de Santiago, doña Mayelin Enamorado Quintana, empleada, domiciliada en Martín de Zamora 3072, comuna de Las Condes y doña Aurora Pérez Cedeño, empleada, domiciliada en Armando Carrera 5148, comuna de Ñuñoa. **La primera**, al punto uno de prueba, esto es, *“Hechos y circunstancias que configuraran el incumplimiento contractual que la parte demandante atribuye a la demandada”*; responde que no cumplió en el pago de los fondos, que se pagaron indebidamente a otra persona con papeles y timbres adulterados. Le consta porque la demandante le dejó un poder para retirar sus fondos cuando ella se fue de Chile y, al tramitar el retiro de los fondos con ese poder, le indicaron que ya habían sido retirados por otra persona, ocasión en la que le mostraron el documento mediante el cual pagó la AFP a una persona llamada Lidia y la mandaron a otra dirección de la misma AFP para hablar con otra persona encargada de tramitar el retiro de los fondos. Repreguntada para que diga a qué se dedica la testigo, responde que es contadora auditora. Repreguntada para que diga qué hizo inmediatamente después de saber del retiro de los fondos por parte de otra persona; responde que presentó una denuncia en la Fiscalía Norte. Repreguntada para que diga si la demandada intentó resolver el problema positivamente para la demandante; responde que sí y que no resolvió nada. La citaron como 3 veces a la Fiscalía, diciéndole que el caso lo debía tomar un abogado. Repreguntada para que diga si la demandada entregó los fondos a la



Foja: 1

demandante, responde que nunca. Al punto dos de prueba, es decir, *“En el evento de acreditarse incumplimiento contractual, si a raíz de ello sufrió perjuicios. En la afirmativa, naturaleza, monto de los mismos y relación de causalidad”*; responde que sí, porque perdió todos sus fondos y además incurrió en gastos para ir y volver a Chile, contratar abogado, etcétera. Repreguntada para que diga si sufrió algún percance por esta situación; responde que sí, psicológicamente estaba muy mal y tuvo que viajar a Cuba para buscar a la persona que retiró los fondos y ver los documentos que utilizó para sacar los fondos, dándose cuenta que eran falsos. Al punto cuatro de prueba, es decir, *“Efectividad de haber sido negligente el demandado en la entrega de los fondos previsionales señalados en el punto anterior”*; responde que fue negligente porque al principio debió de haber estudiado a la persona que retiraba los fondos, porque no revisó el poder sin corroborar los documentos que presentó. Repreguntada para que diga cómo le consta lo todo lo declarado, responde que porque tramitó todo personalmente, declaró en Investigaciones y fue la Fiscalía y le dijeron que había una red que se dedicaba a esto. **La segunda**, al punto uno de prueba, esto es, *“Hechos y circunstancias que configuraran el incumplimiento contractual que la parte demandante atribuye a la demandada”*; responde que no cumplió la demandada, ya que no pagó los fondos a la demandante. Le consta porque se lo dijo esta misma cuando trabajaban juntas en la misma empresa y se supo dentro de la empresa Sociedad Médica Terapéutica Limitada, en la que la deponente trabaja desde el año 2000 y que en esa época funcionaba en Presidente Errázuriz, en Las Condes. Repreguntada para que diga si la demandada entregó los fondos a la demandante; responde que nunca los entregó. Repreguntada para que diga a quién se lo entregó, responde que se los entregó a una persona que no tenía ningún vínculo con la demandante. Al punto dos de prueba, es decir, *“En el evento de acreditarse incumplimiento contractual, si a raíz de ello sufrió perjuicios. En la afirmativa, naturaleza, monto de los mismos y relación de causalidad”*; responde que sí sufrió perjuicios porque no recibió los fondos que había ahorrado durante su época de trabajo en Chile, además sufrió perjuicios psicológicos e incurrió en gastos por viajes, defensa legal y otros. sí fue negligente la demandada al pagar los fondos a otra persona, sin estudiar los antecedentes y corroborar que fueran legales y correctos. **La tercera**, al punto uno de prueba, esto es, *“Hechos y circunstancias que configuraran el incumplimiento contractual que la parte demandante atribuye a la demandada”*; responde que la demandada no cumplió, porque no le entregó los fondos a la demandante, sino que se los entregó a otra persona. Le consta porque eran compañeras de trabajo en la misma empresa por un tiempo y al querer retirar los fondos no pudo hacerlo, por ello supieron de este



Foja: 1

problema, porque llamó a la empresa y contó lo sucedido para poder saber si podían hacer algo. Agrega que trabajaron juntas en la Clínica Picrin o Sociedad Médica Terapéutica, que en ese tiempo funcionaba en Presidente Errázuriz y después se cambió a Martín de Zamora. Al punto dos de prueba, es decir, *“En el evento de acreditarse incumplimiento contractual, si a raíz de ello sufrió perjuicios. En la afirmativa, naturaleza, monto de los mismos y relación de causalidad”*; responde que sí sufrió perjuicios, porque perdió todos sus fondos de la AFP, y psicológicos porque tuvo que viajar a Cuba buscando a la persona a la cual le entregaron los fondos y además incurrió en gastos por esta situación. Al punto cuatro de prueba, es decir, *“Efectividad de haber sido negligente el demandado en la entrega de los fondos previsionales señalados en el punto anterior”*; responde que fue negligente, porque debió haber investigado más y ver los documentos que presentó la persona que retiró los fondos fueran verdaderos.

SÉPTIMO: Que, corresponde valorar la prueba rendida en autos.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

Los documentos emanados aparentemente de las autoridades cubanas, se tendrán como indicios.

Respecto de la testigo doña María Cristina Núñez Díaz, se debe apuntar que, confrontada la razón de su conocimiento de los hechos con los documentos obrantes en la carpeta investigativa, se advierte que efectivamente fue mandataria de la actora, hizo denuncia de la sustracción de sus fondos ahorrados en la AFP y prestó declaraciones en el marco de la investigación llevada adelante por el Ministerio Público. Se tienen entonces por acreditados los hechos que percibió. No se tienen por acreditados los hechos que no percibió, como el viaje y los eventuales gastos en que habría incurrido para venir a Chile y regresar a los EEUU, ni el supuesto viaje a Cuba, ya que no hay ningún respaldo documental en tales sentidos. Al contrario, se observa que el mandato que confirió la actora a la testigo aparece dado en Miami y no hay noticia de su presencia en Cuba, por ejemplo prestando alguna declaración, en los profusos antecedentes enviados por la Policía de ese país.

Se descartan sus apreciaciones en relación con la conducta de la AFP, que califica de negligente, ya que se trata de calificaciones y no de hechos.



En cuanto a la testigo doña Mayelin Enamorado Quintana, se debe señalar que su relato es inverosímil. En efecto, esta testigo afirma que le consta lo declarado (que la AFP habría incumplido) porque se lo dijo la actora cuando trabajaban juntas en la misma empresa (la deponente trabaja en la Sociedad Médica Terapéutica Limitada a contar del año 2000). No resulta creíble porque la misma demandante relata en su demanda que ya no reside en Chile desde el año 2007 y que se enteró del retiro de sus fondos en el mes de junio de 2014. En consecuencia, se descarta la declaración de esta testigo.

Finalmente, doña Aurora Pérez Cedeño tiene conocimiento de los hechos por una llamada telefónica realizada por la actora a su lugar de trabajo, que era el mismo de la demandante mientras vivió en Chile. De este modo, su conocimiento es solamente de oídas, con excepción del lugar en que funciona la empresa a la que le presta servicios y en el que funcionaba con anterioridad. Respecto de su apreciación de los daños morales que habría experimentado la demandante, se observa que los reconduce a los psicológicos, pero al causarlos los atribuye a un viaje a Cuba para buscar a la persona a la que le entregaron los fondos. No queda nada claro entonces que hayan sido perjuicios precisamente psicológicos.

OCTAVO: Que, entonces, se tienen por acreditados los siguientes hechos.

1. Que la actora Erika Núñez Mayo, cubana de nacimiento, chilena nacionalizada, trabajó para la Sociedad Médica Terapéutica entre diciembre de 2000 y julio de 2007, registrando cotizaciones durante todo ese período.
2. Que, en los períodos de cotización que van entre diciembre de 2000 y noviembre de 2002, la renta imponible fue de \$187.500 y la cotización fue de \$18.750.
3. Que en el mes de octubre del año 2013, la nacional cubana Lidia Redonet Camejo, haciendo uso de un mandato especial (falso) supuestamente otorgado por la actora Erika Núñez Mayo en agosto de 2013 en La Habana, se presentó en la AFP Provida S.A. solicitando la entrega de los ahorros previsionales de la demandante.
4. Que, ese supuesto mandato fue protocolizado con fecha 9 de septiembre del año 2013 en la 12ª notaría de Santiago bajo el repertorio número 7415-2013. Se señala en la protocolización que el mandato especial se encuentra debidamente firmado con sus timbres, estampillas, aranceles y legalizaciones correspondientes, el cual se dejó agregado al final del registro respectivo;



Foja: 1

5. Que, en el mes de octubre del año 2013, la AFP Provida hizo lugar a la solicitud y entregó un cheque a Lidia Redonet Camejo por \$4.676.709.

6. Que, Redonet Camejo cobró el cheque por \$4.676.209 pesos, comunicándole el resultado al nacional cubano Gutiérrez Soublet (arquitecto del plan fraudulento), a quien mediante un diputado le entregó \$3.676.709, quedándose Redonet Camejo con la cantidad restante.

7. Que, en diciembre de 2014, la autoridad consular denunció ante el Ministerio Público la aparente comisión de ciertos delitos, entre ellos falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas y falsificación de documentos públicos auténticos.

8. Que, los hechos que sustentan la anterior denuncia derivan de lo declarado por la actora ante el Consulado General de Chile en Miami, consistente en la suplantación de la que ella fue víctima para posibilitar el retiro de sus ahorros previsionales administrado por la AFP Provida, por parte de la señora Redonet Camejo.

9. Que, con anterioridad a la denuncia de la autoridad consular, la señora María Cristina Adriana Núñez Díaz, mandataria de la demandante, había formulado denuncia por similares hechos ante el Ministerio Público.

10. Que, en el marco de la investigación criminal dirigida por el Ministerio Público, en la que tuvo importancia la realizada por las autoridades policiales de Cuba y la del servicio exterior de Chile, se advierte que la afectada no se encontraba en Cuba en la fecha de otorgamiento del supuesto poder especial; que el supuesto mandato especial presuntamente autorizado en la ciudad de La Habana no se corresponde con el instrumento que obra en el protocolo notarial oficial respectivo; que la notaría de La Habana en la que supuestamente se otorgó el mandato nunca ha prestado servicios de consultoría jurídica internacional; que el formato utilizado no corresponde al establecido en el reglamento respectivo; que obra la nota de autenticación de firma del notario, según el procedimiento correspondiente para los documentos que van a surtir efecto fuera del territorio de Cuba; que la señora Redonet Camejo no se encontraba en Cuba en la fecha que se indica en el supuesto documento, el 26 de agosto del año 2013; que las estampillas del servicio consular que contiene el mandato cuestionado no corresponden a las utilizadas; que el monto aplicado por concepto de arancel consular era diferente del vigente en aquel tiempo; que la firma el cónsul no corresponde al del segundo secretario en ese momento en La Habana; que los timbres se encuentran estampados en lugares distintos de los habituales; que el timbre rectangular



Foja: 1

consigna a mano el nombre de la funcionaria precedido por la palabra señora, lo que no se utiliza para esos efectos; que la letra utilizada no corresponde a ningún funcionario de esa sección consular; que el número de actuación consular (309) corresponde a otra gestión realizada el mes de febrero del año 2013; que el documento presenta un timbre rectangular que certifica la firma, en circunstancias que desde el año 2012 se utilizan adhesivos y que la firma y el timbre que aparecen en el poder especial no corresponde al oficial de legalizaciones.

11. Que, en el supuesto contrato de trabajo presentado por la señora Radonet Camejo para solicitar el retiro de los ahorros de la actora se indica que: i) que es de fecha 1º de diciembre de 2000; ii) que el domicilio de la empleadora es Martín de Zamora 3072, Las Condes; iii) que la nacionalidad de la trabajadora es cubana; iv) que el sueldo base es de \$230.000 y v) que la jornada de trabajo es de 45 horas semanales.

12. Que, Redonet Camejo y Gutiérrez Soublet se encuentran encartados por las autoridades criminales de Cuba y asegurados por tales autoridades.

NOVENO: Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de responsabilidad civil de la AFP Provida debido al retiro de los fondos de la actora administrados por esa entidad, por parte de Lidia Redonet Camejo quien se valió de documentos falsificados para hacer creer a la AFP que era mandataria de la demandante.

DÉCIMO: Que, como cuestión inicial debemos apuntar que hay un contrato entre las partes en este juicio, de administración de fondos previsionales; por lo cual efectivamente el marco jurídico preciso para dilucidar este litigio es el señalado por la defensa de la demandante, esto es, el de la responsabilidad civil contractual.

DÉCIMO: Que, el hecho pretendidamente ilícito es la falta de diligencia de la demandada en el análisis de los antecedentes presentados por la supuesta mandataria de la demandante, con ocasión de la solicitud de retiro de los fondos acumulados por la misma actora.

UNDÉCIMO: Que, la demandada es una AFP, empresa altamente especializada y de giro único de administración de fondos previsionales.

Visto así, es esperable un grado de diligencia importante de parte de la demandada.

Si bien es efectivo que la demandada recibió el supuesto mandato verdaderamente protocolizado en una notaría de Santiago y que en la protocolización del notario se lee que el mandato especial se encuentra



Foja: 1

debidamente firmado con sus timbres, estampillas, aranceles y legalizaciones **correspondientes** a pesar de que nada de lo afirmado por ese notario era real; también es verdad que había una discordancia evidente entre el monto de la renta imponible al mes de diciembre de 2000, que en los registros de la AFP ascendía a \$187.500 con una cotización de \$18.750 y el sueldo base señalado en el supuesto contrato de trabajo acompañado por Lidia Redonet Camejo, en el que se indicaba que el sueldo base era de \$230.000

Esta discordancia debió haber llamado a la demandada a indagar acerca de la veracidad del supuesto mandato acompañado.

Llama la atención también que la jornada laboral indicada en el supuesto contrato de 1° de diciembre de 2000 sea de 45 horas, en circunstancias que en aquel tiempo la jornada duraba 48 horas, situación que vino a cambiar recién el 1° de enero de 2005, fecha a partir de la cual se redujo a 45 horas.

De haber indagado habría descubierto los muchos errores en la falsificación del trámite que aparecía hecho ante la autoridad consular nacional y la evidente discordancia del trámite ante el oficial de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo esperable entonces era que la AFP hubiera indagado con mayor profundidad en el supuesto mandato.

No lo hizo. Al omitir esa conducta esperada faltó a la diligencia que le correspondía en tanto administradora y depositaria de los ahorros previsionales de la demandante.

En consecuencia, existe incumplimiento del contrato por parte de la AFP, el que es culpable.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la relación de causalidad, debemos señalar que ella concurre. En efecto, de haberse observado la diligencia debida por la demandada y ante los aspectos dudosos apuntados obrantes en el supuesto contrato de trabajo invocado, se habría hecho un mayor análisis e investigación del supuesto mandato invocado, pero no se hizo. De haberse hecho, por ejemplo, consultando en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se habrían enterado fácilmente que el oficial de legalizaciones no había tenido a la vista el documento invocado. Y eso sin siquiera indagar ante el servicio consular.



Foja: 1

En fin, de ese modo se habría evitado la consumación del fraude. En cambio, al no actuarse con la diligencia esperada, tuvo lugar la pérdida de los ahorros previsionales de la demandante.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la mora, a falta de otra regla, se considera que la AFP se constituyó en mora a partir de que fue judicialmente reconvenida, esto es, con la notificación de la demanda, ocurrida con fecha 4 de julio de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Que, la pérdida de los ahorros previsionales de la demandante constituye daño indemnizable. El monto de los ahorros sustraídos fue de \$4.676.209 pesos, cantidad que la demandada debe restituírle a la actora.

Esa cantidad debe ser pagada reajustada, a contar de la fecha de su entrega a la falsa mandataria, es decir, el 14 de noviembre de 2013. Corresponde utilizar la variación del IPC para ese cálculo.

En cuanto a los intereses, se deberán los corrientes a contar de la fecha de la constitución en mora, esto es, desde el 4 de julio de 2018

DÉCIMO QUINTO: Que, la actora ha solicitado, además, una (debe entenderse otra) indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, cuyos montos totales pide que se discutan en la etapa de ejecución de la sentencia, de conformidad con artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Se hará lugar a esa solicitud, con el límite establecido en esa misma norma, es decir, las eventuales otras indemnizaciones a discutirse deben decir relación con su especie y monto, teniendo como contorno lo que ha sido objeto de conocimiento en el presente juicio, no pudiendo excederlo.

DÉCIMO SEXTO: Que, la restante prueba, aún la no detallada y/o analizada, en nada altera lo que se viene razonando y se decidirá.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se condenará en costas a la demandada.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, 173, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 134, 160, 1437, 1545 y siguientes; 1698 y siguientes del Código Civil; se declara:

I. Que, se hace lugar a la demanda y se condena a la demandada AFP Provida S.A. a pagar a la actora Erika Núñez Mayo la cantidad de \$4.676.209 pesos, con reajustes e intereses calculados de la manera indicada en el considerando 14°.



C-10864-2018

Foja: 1

II. Que, otros perjuicios, con las limitaciones indicadas en el considerando 15º, se discutirán en la etapa de ejecución de la sentencia.

III. Que, se condena en costas a la demandada.

Rol C- 10864-2018.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.

DECRETADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO. JUEZA TITULAR //

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>